TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157770

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 730/87

Amparo promovido por DON JOAQUIN MARGENAT FONTCUBERTA.

SOBRE: Impugnación de Auto de la Sala I del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión de recurso de casación contra Sentencia de la Sala III de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en procedimiento de mayor cuantía del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Tarrasa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Margenat Fontcuberta.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el día 29 de mayo de 1987 el Procurador Sr. = Gandarillas Carmona, actuando en nombre y representación de don Joaquin Margenat Fontcuberta, interpuso recurso de amparo contra

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Auto del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1987 que acordó la inadmisión del recurso de casación, formulado por el demandante contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil en = la Audiencia Territorial de Barcelona el 25 de septiembre de 1986, en pleito en que era demandado-apelado el recurrente de amparo.

Estima el actor que la resolución que impugna constitu ye una infracción del artículo 24 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva al privarle de un recurso procedente, infringiendo, también, el precepto que veda la indefensión procesal.

Segundo.-La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 6 de julio de 1985, el Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa dictó Sentencia, en el juicio declarativo de mayor cuantía, absolviendo al demandante de amparo de las pretensiones deducidas por los actores.

b) No conformes los demandantes del proceso judicial = previo con la Sentencia dictada en primera instancia interpusieron recurso de apelación, pronunciando Sentencia la Audiencia de Barcelona de 25 de septiembre de 1986, estimatoria de dicho recurso. Se hace constar en el fallo de la Sentencia que el apelado-demandado ha permanecido en rebeldía durante la segunda instancia.

c) El recurrente en amparo, demandado en el recurso judicial previo, se persona en el proceso el 19 de noviembre de = 1985, recayendo providencia de la Sala el 26 de noviembre de 1986, teniéndole por parte e instando a que se acredite la fecha de publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial del Estado, a ==e efectos de resolver su firmeza. El 15 de diciembre de 1986 se dicta nueva providencia, previo acreditamiento de que la Sentencia

Papel de Oficio — UNE A-4

había sido publicada en el periódico oficial, que la declara = firme.

d) El demandante de amparo presenta escrito solicitando nulidad de la providencia de 15 de diciembre y por Auto de 26 de enero de 1987 la Sala anula la providencia de 15 de diciembre, y en mérito a la nulidad decretada, el recurrente formula recurso de casación, que es admitido el 2 de febrero de 1987.

e) Formalizado el recurso de casación el 17 de marzo de 1987 ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, se da traslado al Ministerio Fiscal en trámite de admisión, recayendo el Auto de 8 de mayo que declara la no admisión del recurso de casación por estimar que había sido interpuesto después de transcurridos diez días desde la notificación de la Sentencia de apelación.

La resolución de inadmisión constituye el objeto del = recurso de amparo, y es a la que se atribuyen las vulneraciones constitucionales alegadas.

Tercero.- Por providencia de primero de julio de 1987 la Sección Primera acordó oir al demandante y al Ministerio Fiscal sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por carecer la demanda, manifiestamente de contenido == constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El actor presentó escrito de alegaciones el 23 de julio de 1987 en el que insiste en la indefensión que le ha causado la resolución del Tribunal Supremo al no haber podido argumentar nada contra ella y al ser contraria al criterio sostenido por la =

Papel de Oficio — UNE A-4

Audiencia Territorial que sí admitió el recurso. Terminaba suplicando la admisión a trámite del recurso interpuesto.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito de 14 de julio de 1987 en el que sostenía que la interpretación que el Tribunal Supremo efectuaba, en la resolución impugnada, sobre el modo en que se debía computar el plazo para interponer el recurso de apelación o casación se fija, en favor del rebelde, en el artículo 772 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era razonable. Consecuentemente, la inadmisión no causó infracción de la tutela judicial efectiva. Tampoco produjo indefensión y si ésta se originó fue por la conducta procesal errónea seguida por el demandante.

En mérito de ello solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda ha de declararse inadmisible por carecer, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia a tenor de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La tesis del actor es la de que el Tribunal Supremo, al no tener en cuenta la personación efectuada mediante escrito de 26 de noviembre, le ha causado indefensión, pues la irrelevancia de esa comparecencia ha supuesto que no se tenga por interrumpido el plazo de interposición del recurso de casación.

Lo que se discute y cuestiona, por tanto, de la decisión del Tribunal Supremo no es el procedimiento en virtud del =

—Papel de Oficio— UNE A-4

cual ha sido dictada, ni las mayores o menores garantías que han concurrido en la producción de esa resolución, sino la interpretación y alcance que ha de darse a un acto procesal de la parte demandante, el de la comparecencia y personación en el recurso de apelación que se efectuó el 26 de noviembre de 1987.

El Tribunal Supremo goza, al amparo del artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la facultad de inadmitir el recurso de casación cuando, a pesar de haberse tenido por == preparado el recurso, estime que existe inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1697, precepto que por su remisión al == 1694 autoriza la inadmisión del recurso de casación cuando se = ha interpuesto transcurrido el plazo de diez días desde la notificación de la Sentencia recurrida. Esto es justamente lo acaecido en el asunto que nos ocupa, según el Tribunal Supremo.

Planteadas así las cosas sólo sería procedente el recurso de amparo si el Tribunal Supremo hubiera arbitrariamente privado al demandante del recurso de casación que la legislación le otorga. El Tribunal Supremo hace, sin embargo, una interpretación razonada y razonable de las normas vigentes, para inadmitir el recurso, concluyendo que la comparecencia del recurrente en autos personándose, pero sin interponer el recurso de casación, no interrumpe el plazo para prepararlo, que habría comenzado a correr cuando la Sentencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado. Con esto queda satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, que el artículo 24 de la Constitución == garantiza, lo que supone no exista la vulneración de este derecho constitucional.

Segundo.-Por lo que hace a la indefensión que se den

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nuncia, íntimante relacionada con el derecho a tutela judicial efectiva, hay que afirmar que el ejercicio de facultades que = otorga el ordenamiento no constituye en indefensión a quien = resulte perjudicado como consecuencia de ese ejercicio que es lo que parece sostener el demandante. Mucho más cuando, como es el caso, la presunta indefensión está ocasionada por una conducta no suficientemente diligente del perjudicado.

El recurrente, cuando se personó en el pleito, no interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada, pudiendo hacerlo, limitándose a pedir que se le tuviera por parte. == Pretender que esta personación interrumpe el plazo para recurrir la Sentencia es, cuando menos, discutible.

El Auto del Tribunal Supremo, que deniega que el acto de personación suspendiera el plazo para recurrir, es razonable y dictado para el ejercicio de unas facultades legales, las reconocidas en el artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuya constitucionalidad no puede dudarse, y que elimina cualquier atisbo de indefensión.

Por lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Joaquin Margenat Fontcuberta.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4